

DECRETO 457 DE 2008

(febrero 18)

Diario Oficial No. 46.906 de 18 de febrero de 2008

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [5](#) del Decreto 3273 de 2008>

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto [300](#) de 1995 y se dictan otras disposiciones de carácter transitorio.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [5](#) del Decreto 3273 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.100 de 2 de septiembre de 2008, 'Por medio del cual se dictan medidas aplicables a importaciones de productos sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, la Ley [155](#) de 1959, la Ley 6ª de 1971, la Ley 7ª de 1991, la Ley 170 de 1994, el Decreto-ley [210](#) de 2003, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo [5](#) del Decreto 3273 de 2008> Modifícase el artículo [1](#)o del Decreto 300 de 1995 el cual quedará así:

“Artículo [1](#)o. Las importaciones de los productos sometidos al cumplimiento de reglamento técnico que exija solamente etiquetado no requieren de la obtención del registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de obtener el levante de la mercancía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la casilla correspondiente de la Declaración de Importación el importador deberá anotar que cumple con el etiquetado estipulado en el reglamento técnico respectivo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales verificará el cumplimiento de dicho reglamento técnico”.

PARÁGRAFO. Lo establecido en este decreto se desarrollará sin perjuicio de lo previsto en el Decreto [210](#) de 2003 y considerando que las normas técnicas oficiales obligatorias han sido reemplazados por reglamentos técnicos,



ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO. <Decreto derogado por el artículo [5](#) del Decreto 3273 de 2008> Durante los seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las importaciones de los productos sometidos al cumplimiento de reglamento técnico

diferentes a los contemplados en el artículo [1o](#) del presente decreto, no requieren de la obtención del registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO. Para efectos de obtener el levante de la mercancía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el importador deberá adjuntar el certificado o la declaración de conformidad según sea el caso, e indicar en la casilla de descripción de la mercancía de la Declaración de Importación, que para esos productos se ha dado cumplimiento a lo establecido en el respectivo reglamento técnico, de la siguiente manera:

Si el reglamento técnico exige certificado de conformidad, en la casilla correspondiente de la Declaración de Importación se debe anotar el número del certificado de conformidad, la fecha de su expedición y el nombre del organismo de certificación que lo expidió. Si el reglamento técnico exige declaración de conformidad del proveedor, en la casilla correspondiente de la Declaración de Importación se debe anotar el número de la declaración de conformidad del proveedor, el nombre del emisor, el lugar y fecha de su expedición.



ARTÍCULO 3o. <Decreto derogado por el artículo [5](#) del Decreto 3273 de 2008> Suspéndase la aplicación del artículo [2o](#) del Decreto 300 de 1995 durante el término de transitoriedad de que trata el artículo [2o](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 4o. <Decreto derogado por el artículo [5](#) del Decreto 3273 de 2008> Suspéndase la aplicación del artículo 2o del Decreto 3803 de 2006 en cuanto a la obligatoriedad del registro de importación para los productos sujetos a reglamento técnico, durante el término de transitoriedad de que trata el artículo [2o](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 5o. <Decreto derogado por el artículo [5](#) del Decreto 3273 de 2008> Derógase el artículo [3o](#) del Decreto 300 de 1995.



ARTÍCULO 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

